



Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 1
Fecha Publicación	:23-04-1986
Fecha Promulgación	:06-01-1986
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Título	:ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION
Tipo Versión	:Última Versión De : 09-08-2002
Inicio Vigencia	:09-08-2002
Id Norma	:3421
Ultima Modificación	:09-AGO-2002 Ley 19820
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=3421&f=2002-08-09&p=

FIJA ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

D.F.L. N° 1.- Santiago, 6 de Enero de 1986.
ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION
Visto, lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.433,

Decreto con fuerza de ley:

Fijase el siguiente Estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación:

TITULO I (Arts. 1-5)

De los Fines, Funciones y Organización

Artículo 1°.- La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación es una Institución de Educación Superior cuyos fines esenciales son la protección, transmisión e incremento del conocimiento que permita el desarrollo de la persona a lo largo de todas las etapas de su existencia. Su campo especial de atención es la Docencia, la Investigación y la Extensión de las disciplinas relacionadas con la Educación y la Cultura.

Artículo 2°.- La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación es una Corporación de derecho público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio; su domicilio es la ciudad de Santiago y su representante legal es el Rector.

Artículo 3°.- Son funciones de la Universidad:

- En materia de docencia, impartir enseñanza conducente a grados académicos y títulos profesionales; dictar cursos de especialización o perfeccionamiento, de extensión, de actualización y otros, y expedir los diplomas, títulos y certificados que correspondan;
- En materia de investigación, desarrollar actividades para crear, sistematizar y elaborar conocimientos en las áreas del saber que le son propias, y
- En materias de extensión, proyectar la actividad académica hacia el interior de ella misma y hacia el exterior de la Corporación, procurando enriquecer recíprocamente, a través de esta relación, tanto a la Universidad como a la comunidad nacional, estableciendo, además, vínculos con Instituciones de Enseñanza Superior del país y del extranjero.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de estos fines y funciones la Universidad se organiza, principalmente, en



Facultades, entendiéndose por tales las unidades académicas que agrupan a un cuerpo de personas con el propósito de enseñar e investigar en una misma área, o en áreas afines del conocimiento superior. Cada Facultad está formada por Departamentos e Institutos.

El Departamento es la unidad operacional de las Facultades en que se realizan funciones de docencia, investigación y extensión en un área del conocimiento.

El Instituto es la entidad de investigación que acoge un programa relevante de indagación y análisis sobre una materia que la Corporación procura desarrollar al más alto nivel científico.

Además, la Universidad puede establecer otros organismos académicos que permitan alcanzar los objetivos específicos comprendidos en las políticas institucionales.

Artículo 5°.- La labor académica de la Universidad es apoyada por organismos técnicos, administrativos y de servicio.

La creación, la organización, la supresión, la descentralización y la definición de objetivos de estos organismos son propuestos por el Rector a la Junta Directiva.

TITULO II (ARTS. 6-7)

De los Académicos y de los Estudiantes

Artículo 6°.- Son Académicos aquellos miembros de la Corporación que realizan labores directivas, de docencia, investigación o extensión, integrados a los programas de trabajo de las Facultades o demás unidades de la organización académica de la Universidad.

Un reglamento establecerá los derechos y deberes de los Académicos, su ordenamiento jerárquico y las condiciones de ingreso, promoción, evaluación y egreso para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica. En todo caso, los miembros del Cuerpo Académico de la Universidad, tendrán las jerarquías y calidades de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente, Profesor Instructor y Ayudante:

Artículo 7°.- Son Estudiantes quienes han cumplido los requisitos de ingreso determinados por la Universidad y que cursan en ella estudios regulares conducentes a la obtención de alguna de las certificaciones enunciadas en el artículo 3°, letra a) de este Estatuto.

Un reglamento dictado por el Rector establecerá los derechos y deberes de los Estudiantes y regulará el ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de las responsabilidades correlativas. Además, determinará las conductas sujetas a sanciones, señalará dichas sanciones y el procedimiento correspondiente.

TITULO III (ARTS. 8-11)

Del Gobierno de la Universidad

Artículo 8°.- El Gobierno de la Universidad está radicado en las autoridades que establece el presente Estatuto, las que dirigen la Corporación impulsando una forma de dirección que permita la participación de los académicos de las más altas jerarquías en el diseño y en el logro de sus finalidades institucionales.

Artículo 9°.- EL Gobierno de la Universidad está constituido por organismos colegiados y por autoridades unipersonales.

Artículo 10°.- Son organismos colegiados de la Corporación: la Junta Directiva, el Consejo Académico y los Consejos de las Facultades.



Artículo 11°.- Son autoridades unipersonales de la Corporación aquellos funcionarios superiores a que se refiere el Título VII de este Estatuto y todas las que se señalen como tales en los reglamentos universitarios, los que deberán establecer sus atribuciones y obligaciones.

TÍTULO IV (ARTS. 12-24)

De la Junta Directiva (ART. 12)

Artículo 12°.- La Junta Directiva es el máximo organismo colegiado de la Universidad

De las Atribuciones de la Junta Directiva (Arts. 13-14)

Artículo 13°.- La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

a) Fijar, a propuesta del Rector, la política global de desarrollo de la Universidad y los planes destinados a materializarla;

b) Aprobar la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones;

c) Proponer al Presidente de la República una terna para la designación del Rector. La terna se elaborará de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento que para tal efecto deberá dictar la Junta Directiva;

d) Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector;

e) Aprobar la creación, modificación o supresión de diplomas y certificados, y los títulos o grados que correspondan;

f) Aprobar, a propuesta del Rector, el nombramiento de los funcionarios superiores de la Universidad a que se refiere este Estatuto;

g) Acordar las normas reglamentarias que el presente Estatuto expresamente le encomiende;

h) Aprobar la remoción del Contralor Interno;

i) Aprobar, a propuesta del Rector, el presupuesto anual de la Corporación y sus modificaciones;

j) Pronunciarse sobre la cuenta anual del Rector;

k) Aprobar la creación y el otorgamiento de las distinciones honoríficas que la Universidad conceda;

l) Requerir del Rector y de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

m) Autorizar la adquisición de bienes raíces, la construcción de nuevos edificios y la restauración de los ya existentes;

n) Autorizar la enajenación y gravamen de bienes raíces;

ñ) Aprobar las plantas de personal y sus modificaciones;

o) Aprobar las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones del personal de la Corporación;

p) Aceptar donaciones, herencias o legados;

q) Aprobar contrataciones de empréstitos con cargo a fondos de la Universidad, y

r) Las demás que se le otorguen o encomienden en este Estatuto.

Artículo 14°.- En aquellos casos en que la Junta Directiva deba aprobar materias a proposición del Rector, dichos asuntos se entenderán aprobados si después de treinta días, a contar del momento en que el organismo conoció la proposición, aún faltare el correspondiente acuerdo.

De los Integrantes de la Junta Directiva (Arts. 15-17)

Artículo 15°.- La Junta Directiva está constituida



por:

- a) Tres integrantes designados por el Presidente de la República, quienes mantienen dicha investidura mientras cuentan con su confianza;
- b) Tres integrantes designados por el Consejo Académico de entre personalidades relevantes en el ámbito cultural que no ejerzan ningún tipo de función en la Universidad;
- c) Tres integrantes designados por el Consejo Académico de entre los Profesores Titulares y Profesores Asociados, siendo incompatible esta investidura con cualquier otra función directiva en la Universidad, y
- d) El Rector de la Universidad, quien no tiene derecho a voto.

Artículo 16°.- Los integrantes de la Junta Directiva de la Universidad sirven sus cargos ad honorem.

Artículo 17°.- A los integrantes designados por el Consejo Académico se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Son designados por un período de tres años calendario o por el período que faltare en caso de vacancias;
- b) Son renovados por parcialidades, correspondiendo la renovación cada año de un integrante de aquellos a que se refiere la letra b) y de un integrante de aquellos a que se refiere la letra c) del artículo 15°;
- c) Son designados por la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Consejo Académico;
- d) Un integrante que ha prestado servicios por dos períodos consecutivos, totales o parciales, no pueden ser nuevamente designado hasta que haya transcurrido un año desde el término de su segundo período;
- e) La Junta Directiva puede, con el voto de la mayoría de los integrantes en ejercicio, declarar vacante el cargo del integrante que haya faltado a dos sesiones consecutivas de la Junta sin causa justificada, y
- f) Pueden ser removidos por cualquier causa que no sea la mencionada en la letra e) de este artículo, por acuerdo adoptado por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de la Junta Directiva.

Del Funcionamiento de la Junta Directiva (Arts. 18-24)

Artículo 18°.- Un reglamento aprobado por la Junta Directiva regulará su funcionamiento.

Artículo 19°.- El quórum para sesionar es la mayoría de los integrantes en ejercicio.

Artículo 20°.- Los acuerdos se adoptan con el voto de la mayoría de los asistentes, salvo disposición en contrario de este Estatuto.

Artículo 21°.- Se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros en ejercicio para:

- a) Designar a las personas que deban integrar la terna propuesta al Presidente de la República para el nombramiento del Rector;
- b) Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector, y
- c) Aprobar la remoción del Contralor Interno.

Artículo 22°.- La Junta Directiva designará cada año un Presidente titular y uno suplente de entre los integrantes que se indican en el artículo 15°, letras a) y



- b). Son facultades del Presidente de la Junta Directiva:
- a) Representar a la Junta Directiva en la relación de ésta con el Rector;
 - b) Proponer a la Junta Directiva la forma de integrar los distintos Comités;
 - c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva;
 - d) Fijar las fechas y lugar de las sesiones de la Junta Directiva, y
 - e) Cumplir con las demás funciones que la Junta Directiva le encomiende.

Artículo 23°.- El Secretario General de la Universidad actúa como Secretario de la Junta Directiva, pero no se le considerará miembro para ningún propósito.

Artículo 24°.- La Junta Directiva puede, para el mejor cumplimiento de sus funciones, establecer comités permanentes y comités ad-hoc cuya función es informarla sobre las materias sometidas a su consideración.

TITULO V (Arts. 25-30)

Del Consejo Académico (Art. 25)

Artículo 25°.- El Consejo Académico es el organismo colegiado que está integrado por las autoridades, y en el que están representadas las Facultades, a través de sus personeros de mayor relevancia.

Tiene por función principal generar criterios orgánicos que manifiestan la voluntad de la institución para discernir entre diferentes opciones para su evolución y desarrollo, regulando además las materias académicas específicas que deben abordarse para la buena marcha de la Universidad.

De las atribuciones del Consejo Académico (Art. 26)

- Artículo 26°.- El Consejo Académico tiene las siguientes atribuciones:
- a) Actuar como cuerpo consultivo del Rector en todas las materias académicas relacionadas con el funcionamiento de la Corporación;
 - b) Designar los integrantes que correspondan en la Junta Directiva;
 - c) Proponer al Rector todas las iniciativas que estime de utilidad para la marcha de la Corporación;
 - d) Requerir de los Decanos información relacionada con el funcionamiento de las Facultades y formular observaciones y recomendaciones cuando corresponda, para asegurar la coherencia del quehacer institucional;
 - e) Proponer al Rector la creación, modificación o supresión de planes de estudios de las carreras y de los programas conducentes a grados académicos que ofrezca la Universidad, y sugerir las adecuaciones de las respectivas certificaciones;
 - f) Aprobar los planes de investigación y de extensión que sometan a su consideración los organismos académicos correspondientes;
 - g) Elaborar un informe referido a los cupos anuales de las carreras y programas que ofrezca la Universidad y a los requisitos de ingreso a los mismos, sobre la base de lo propuesto por las Facultades;
 - h) Determinar el calendario de las actividades académicas de la Universidad;
 - i) Dictar el reglamento de su funcionamiento interno;
 - j) Efectuar toda otra función que este Estatuto y los reglamentos le entreguen, y
 - k) Resolver desacuerdos y conflictos de atribuciones entre dos o más facultades, en asuntos académicos.



De los Integrantes del Consejo Académico (Arts. 27-29)

Artículo 27°.- El Consejo Académico está constituido por:

- a) El Rector, quien lo presidirá. En ausencia de éste, presidirá el Prorector;
- b) El Prorector;
- c) El Vicerrector Académico;
- d) Los Decanos, y
- e) Un Profesor Titular o Asociado designado por cada una de las Facultades, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento General de Facultades.

Artículo 28°.- El Secretario General de la Universidad actúa como Secretario del Consejo Académico, pero no se le considera miembro para ningún propósito.

Artículo 29°.- Los integrantes señalados en la letra e) del artículo 27° no pueden integrar simultáneamente el Consejo de la Facultad, permanecen tres años calendario en sus cargos y pueden ser designados por otro período.

Del Funcionamiento del Consejo Académico (Art. 30)

Artículo 30°.- Un reglamento regulará el funcionamiento del Consejo Académico.

TÍTULO VI (Arts. 31-34)

De los Consejos de Facultad (Art. 31)

Artículo 31°.- El Consejo de Facultad es el organismo colegiado que representa al cuerpo académico de una Facultad.

Tiene por propósito fundamental, velar por el adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de las actividades de la Facultad.

De las Atribuciones de los Consejos de Facultad (Art. 32)

Artículo 32°.- Son atribuciones de los Consejos de Facultad las siguientes:

- a) Aprobar los proyectos de docencia, de investigación y de extensión de la Facultad, considerando las proposiciones originadas en los Departamentos y conforme en todo a las políticas institucionales;
- b) Actuar como cuerpo consultivo del Decano en todas las materias relacionadas con el funcionamiento de la Facultad, y
- c) Efectuar toda otra función que se le encomiende, según lo disponga el Reglamento General de Facultades.

De los Integrantes de los Consejos de Facultad (Art. 33)

Artículo 33°.- Cada Consejo de Facultad está constituido por:

- a) El Decano quien lo preside;
- b) Los Directores de los Departamentos que constituyen la Facultad;
- c) los Directores de Institutos que sean parte de la Facultad, y
- d) Dos Profesores Titulares y dos Profesores Asociados, que son designados de acuerdo al Reglamento General de Facultades y que durarán dos años en el ejercicio de sus cargos.

Del Funcionamiento de los Consejos de Facultad (Art. 34)

Artículo 34°.- El Reglamento General de Facultades, regulará el funcionamiento de los respectivos Consejos.

TÍTULO VII (Arts. 35-65)



De los Funcionarios Superiores de la Universidad (Art. 35)

Artículo 35°.- Son Funcionarios Superiores de la Universidad: El Rector, el Prorrector, el Vicerrector Académico, los Decanos, el Secretario General, el Contralor Interno, el Director de Planificación y Presupuesto, el Director de Administración y el Director de Asuntos Estudiantiles.

Del Rector (Arts. 36-40)

Artículo 36°.- El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad, le corresponde dirigir y supervisar las actividades a través de las cuales la Universidad cumple sus altas funciones.

ARTICULO 37°.- El organismo colegiado superior de la universidad convocará a elecciones de rector, las que se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

LEY 19305,
Art. único

En la elección de rector participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos un año de antigüedad en la misma. Con todo, el organismo colegiado superior respectivo, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá permitir la participación de los académicos pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tengan la calidad de profesor y cumplan con el requisito de antigüedad antes señalado. El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, atendidas su jerarquía y jornada.

Para ser candidato a rector se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario por un período no inferior a cinco años y acreditar experiencia académica de, a lo menos, tres años y experiencia en labores directivas por igual plazo o por un período mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección. Sólo será útil como experiencia académica la adquirida mediante el ejercicio de funciones en alguna universidad del Estado o que cuente con reconocimiento oficial.

El candidato a rector será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine el reglamento, a lo menos treinta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Si a la elección de rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección, la que se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

NOTA 1

El rector será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

NOTA: 1

El Artículo transitorio de la Ley N° 19.305, publicada en el "Diario Oficial" de 23 de Abril de 1994, dispuso que para la primera elección de rector que se realice en conformidad a esa ley, el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del nuevo texto establecido en el artículo único, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad universitaria a lo menos con treinta días de anticipación a la realización



de aquélla.

Artículo 38°.- Son atribuciones especiales del Rector:

- a) Dirigir y supervisar la marcha académica, administrativa y financiera, como asimismo, coordinar las funciones de docencia, investigación y extensión que realice la Universidad;
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, dictando al efecto las resoluciones que correspondan;
- c) Dictar los reglamentos y resoluciones que sean adecuadas a la marcha de la Institución;
- d) Delegar las atribuciones que estime conveniente en las autoridades de la Universidad que él determine;
- e) Proponer a la Junta Directiva las plantas del personal y sus modificaciones;
- f) Proponer a la Junta Directiva las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones del personal de la Corporación;
- g) Nombrar a los funcionarios superiores; previo acuerdo de la Junta Directiva, y al resto del personal de la Universidad, cualquiera que sea su categoría o grado y decidir su remoción, todo lo anterior conforme a lo dispuesto en este Estatuto;
- h) Proponer a la Junta Directiva el presupuesto anual de la Universidad y sus modificaciones;
- i) aprobar el cupo anual y los requisitos de ingreso de estudiantes, previo informe del Consejo Académico;
- j) Proponer a la Junta Directiva la creación, modificación o supresión de diplomas y certificados y los títulos o grados que correspondan;
- k) Proponer a la Junta Directiva la creación y el otorgamiento de Distinciones Honoríficas;
- l) Fijar el valor de la matrícula y de los otros derechos cobrados por la Universidad, y
- m) Todas aquellas que hagan posible la adecuada dirección y supervisión de las actividades universitarias.

Artículo 39°.- El Rector es la autoridad responsable de vincular la Junta Directiva con las diferentes instancias y organismos de la Universidad.

Artículo 40°.- El Rector, en caso de ausencia o impedimento, es subrogado, para todos los efectos legales, por el Prorrector.

Del Prorrector (Arts. 41-44)

Artículo 41°.- El Prorrector es el funcionario superior de la Universidad, quien ejerce sus funciones como segunda autoridad de la Corporación.

Artículo 42°.- El Prorrector es nombrado por el Rector previa aprobación de la Junta Directiva. La remoción de éste será facultad del Rector.

Artículo 43°.- Corresponde al Prorrector cooperar, colaborar y asesorar al Rector en materias propias de la función de Rectoría y ejercer directamente aquellas funciones y atribuciones que el Rector le delegue.

Artículo 44°.- El Prorrector, en caso de ausencia o impedimento, es subrogado, para todos los efectos legales, por el Vicerrector Académico.

Del Vicerrector Académico (Arts. 45-48)



Artículo 45°.- EL Vicerrector Académico es el funcionario superior de la Universidad que tiene la responsabilidad de la planificación, desarrollo, administración y coordinación de los asuntos académicos de la Corporación.

Artículo 46°.- EL Vicerrector Académico es nombrado por el Rector previa aprobación de la Junta Directiva. La remoción de éste será facultad del Rector.

Artículo 47°.- Corresponde el Vicerrector Académico asesorar directamente al Rector en los asuntos relativos a políticas de docencia, investigación y extensión, proponer al Consejo Académico las orientaciones y criterios básicos para definir dichas políticas, emitir los informes técnicos del caso sobre los proyectos y programas académicos que elaboren las Facultades, e impulsar el perfeccionamiento del personal académico.

Artículo 48°.- El Vicerrector Académico, en caso de ausencia o impedimento, es subrogado, para todos los efectos legales, por el Decano más antiguo en el cargo.

De los Decanos (Arts. 49-53)

Artículo 49°.- El Decano es la máxima autoridad de la Facultad y le corresponde la dirección y supervisión de todos los asuntos académicos y administrativos de la Facultad.

Artículo 50°.- Para ser designado Decano se requiere tener la categoría de Profesor Titular en la respectiva Facultad. El Decano permanece tres años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser nombrado nuevamente por períodos iguales.

Artículo 51°.- Cuando proceda el nombramiento de un Decano, el Vicerrector Académico constituirá un comité de búsqueda con el propósito de que éste, oídas las opiniones de los Académicos de las dos más altas categorías de la Facultad, elabore una nómina de los candidatos idóneos de acuerdo a la normativa que apruebe el Consejo Académico. Esta nómina es presentada al Rector quien designa en el cargo a un integrante de ella, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 52°.- La remoción de los Decanos sólo procede a solicitud del Rector y debe ser aprobada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Académico.

Artículo 53°.- Son atribuciones especiales del Decano las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar las actividades académicas y administrativas de la Facultad y presidir el respectivo Consejo de Facultad;
- b) Proponer a la autoridad que corresponda los planes de estudio de las carreras y los programas conducentes a grado que imparta la Facultad con su respectiva reglamentación y los proyectos académicos relativos a investigación, extensión, perfeccionamiento y desarrollo académico en las áreas de su competencia;
- c) Proponer al Rector las contrataciones de personal que sean necesarias para la marcha de la Facultad, y
- d) Las demás que le fije el Reglamento General de



Facultades.

Del Secretario General (Arts. 54-55)

Artículo 54°.- El Secretario General es el funcionario superior de la Universidad que actúa en calidad de Ministro de Fe de la Institución, certifica y refrenda con su firma la documentación general de la Corporación, en especial las resoluciones, los diplomas de títulos y grados, así como las actas de acuerdos de la Junta Directiva y del Consejo Académico. El Secretario General es el Conservador del Archivo Institucional y del Sello de la Universidad.

Artículo 55°.- El Secretario General de la Universidad es nombrado por el Rector, previo acuerdo de la Junta Directiva. La remoción de éste será facultad del Rector.

Del Contralor Interno (Arts. 56-58)

Artículo 56°.- El Contralor Interno es el funcionario superior de la Universidad, responsable de ejercer el control de la juridicidad de los actos de la Corporación.

Artículo 57°.- El Contralor Interno, quien deberá ser Abogado, es nombrado por el Rector previa aprobación de la Junta Directiva y su remoción sólo procede por acuerdo de ésta, a solicitud del Rector, o de la propia Junta.

Artículo 58°.- El Contralor Interno de la Universidad ejerce el control de la legalidad de los actos de las autoridades de la Corporación, fiscaliza el ingreso y uso de los recursos universitarios y desempeña las demás funciones que se señalarán en un reglamento que se dictará al efecto, sin perjuicio de las facultades que, conforme a las leyes, le corresponden a la Contraloría General de la República.

Del Director de Planificación y Presupuesto (Arts. 59-60)

Artículo 59°.- El Director de Planificación y Presupuesto es el funcionario superior de la Universidad responsable de elaborar los planes de desarrollo institucional, coordinando las iniciativas originadas en los organismos académicos y administrativos de la Corporación. Es, asimismo, responsable de la elaboración de las alternativas de presupuestos, que serán elevadas por el Rector a consideración y aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 60°.- El Director de Planificación y Presupuesto es designado por el Rector, previa aprobación de la Junta Directiva. La remoción de éste es facultad del Rector.

Del Director de Administración (Arts. 61-62)

Artículo 61°.- El Director de Administración es el funcionario superior de la Universidad, responsable de dirigir y supervisar los asuntos relativos a los recursos humanos, financieros y físicos para el adecuado y eficiente funcionamiento de las actividades universitarias.

Artículo 62°.- El Director de Administración es nombrado por el Rector, previa aprobación de la Junta Directiva. La remoción de éste es facultad del Rector.

Del Director de Asuntos Estudiantiles (Arts. 63-65)



Artículo 63°.- El Director de Asuntos Estudiantiles es el funcionario superior de la Universidad responsable de dirigir y supervisar todos los servicios de la Corporación relativos al bienestar, a la salud y a la recreación de los alumnos y todos aquellos otros que fije el respectivo reglamento. Es, del mismo modo, responsable de coordinar las iniciativas estudiantiles, relacionando sus organizaciones con las autoridades superiores de la Corporación.

Artículo 64°.- El Director de Asuntos Estudiantiles es designado por el Rector, previa aprobación de la Junta Directiva. La remoción de éste será facultad del Rector.

Artículo 65°.- Un reglamento dictado por el Rector, previo informe del Consejo Académico y sobre la base de los antecedentes propuestos por el Director de Asuntos Estudiantiles, regulará las normas de asociación y organización de los estudiantes y establecerá las bases fundamentales para la relación entre el alumnado y las autoridades de la Corporación.

TITULO VIII (Art. 66)

Del Régimen Académico

Artículo 66°.- Un reglamento dictado por el Rector, previo informe del Consejo Académico, establecerá en texto separado:

- a) La duración de cada período lectivo, el sistema de evaluación de los estudios y otras materias pertinentes a la docencia;
- b) Las normas y condiciones en que se desarrollará la función de investigación, y
- c) Las condiciones en que se desarrollarán las tareas de extensión académica.

TITULO IX (Arts. 67-75)

Del Régimen Administrativo y Financiero

Artículo 67°.- La Universidad podrá, sujeta a las disposiciones de este Estatuto, contratar personas, determinar sus honorarios o remuneraciones y establecer las condiciones de sus servicios.

Artículo 68°.- La Universidad fijará los aranceles y derechos que se cobrarán por sus servicios, los que estarán normados en el Reglamento General de Aranceles.

Artículo 69°.- La Universidad podrá celebrar contratos relativos a cualquier tipo de bienes y servicios con el propósito de promover sus fines y objetivos.

Artículo 70°.- El patrimonio de la Universidad está formado por sus bienes y sus rentas.

Artículo 71°.- Son bienes de la Universidad los siguientes:

- a) La totalidad de los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago;
- b) Las herencias, legados y donaciones con que sea favorecida;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiere a cualquier título, modo o convención;
- d) La propiedad intelectual sobre todo descubrimiento o invención realizado por uno o más integrantes de la comunidad universitaria en el ejercicio de sus funciones,



aunque la patente se inscriba a otro nombre, y
e) todo otro bien que a cualquier título se incorpore a su patrimonio.

Artículo 72°.- Son rentas de la Universidad las siguientes:

a) Los aportes que le concede anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación y los que le otorguen leyes especiales;

b) El producto de sus aranceles, que están constituidos por los derechos de matrícula, títulos y grados, exámenes, certificados, solicitudes, pagos que deban hacerse por trabajos efectuados en sus talleres o laboratorios, recursos que se capten por la suscripción de convenios, valores que se recauden por prestación de servicios y toda clase de cuotas ordinarias o extraordinarias que deban cancelar sus alumnos, así como el valor de otras prestaciones o servicios que realice;

c) Los frutos e intereses de sus bienes, y

d) Todo otro valor que se incorpore a ella.

Artículo 73°.- La Universidad está facultada para:

a) Emitir estampillas y fijar aranceles por todo servicio que preste;

b) Crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas, sean nacionales, extranjeras o internacionales: asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones, cuyo objetivo corresponda o se complemente con los de la Universidad pudiendo aportar a ellas recursos provenientes de su patrimonio, y

c) Contratar empréstitos, emitir bonos, pagarés o demás documentos de crédito con cargo a sus recursos.

Artículo 74°.- La Universidad gozará de la exención de cualquier impuesto, contribución, derecho, tasa, tarifa, patente y otras cargas y tributos de los cuales estaba exenta la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago a la fecha de publicación de la Ley que la crea.

Artículo 75°.- Los funcionarios de la Universidad serán empleados públicos y estarán regidos por las mismas normas que le eran aplicables a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, a la fecha de la creación de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

TITULO X

Del Liceo Experimental "Manuel de Salas"

Artículo 76°.- DEROGADO

LEY 19820

Art. 10

D.O. 09.08.2002

TITULO XI (Art. 77)

De la Interpretación del Estatuto

Artículo 77°.- En caso de dudas sobre el correcto sentido de una disposición de este Estatuto, la Junta Directiva por mayoría de sus miembros en ejercicio, interpretará dicha disposición a petición del Rector, sin perjuicio de la facultad que, conforme a las leyes, le corresponda a la Contraloría General de la República.

TITULO XII (Arts. 78-80)

Disposiciones varias

Artículo 78°.- La conducta de los miembros de la Corporación que entorpezca sus actividades, incluyendo la interferencia con la enseñanza, la investigación, la extensión, la libertad de asociación y las reuniones de



Juntas, Consejos o Comisiones, como toda otra interferencia con las actividades normales de la Universidad están prohibidas y sujetas a sanciones disciplinarias.

Artículo 79°.- El Rector deberá dictar un reglamento que, aprobado por la Junta Directiva, establecerá un sistema que consulte garantías procesales para los funcionarios de la Universidad y contemplará un recurso de apelación para ante la misma Junta, en el caso de aplicación de medidas disciplinarias que impliquen su exoneración.

Artículo 80°.- Derógase el Decreto con Fuerza de Ley N° 162, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Disposiciones 1-7) Primera.- Durante el período que indica la disposición décimo tercera transitoria de la Constitución Política de la República, la Junta Directiva a que se refiere este Estatuto sólo podrá proponer la terna de postulantes a Rector de la Universidad, al Presidente de la República, a requerimiento expreso de éste, mediante un Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial.

En el intertanto, la designación y remoción del Rector será facultad privativa del Presidente de la República y corresponderá al Rector la Presidencia de la Junta Directiva, con derecho a voto.

Segunda.- Dentro del plazo de 180 días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, deberán quedar constituidos todos los cuerpos colegiados que en él se establezcan.

Tercera.- Los reglamentos que se dicten y los acuerdos que adopten los cuerpos colegiados, en conformidad a las normas establecidas en estos Estatutos, regirán desde la fecha que los mismos reglamentos o acuerdos señalen.

Cuarta.- Mientras no entren en vigencia las normas a que se refiere la disposición anterior, el Rector tendrá las facultades y atribuciones que este Estatuto establece para los cuerpos colegiados.

Quinta.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80° de este Estatuto, la reglamentación dictada con anterioridad mantendrá su vigencia en lo que no fuese inconciliable con el presente Estatuto, hasta que entren en vigor los nuevos reglamentos.

Sexta.- Para los efectos de la instalación de la Junta Directiva el Rector de la Universidad está facultado para efectuar los nombramientos de los integrantes que correspondan al Consejo Académico.

Para permitir la renovación por parcialidades de los Directores a que se refiere el inciso anterior, el Rector deberá designar a dos integrantes por un año, dos integrantes por dos años y dos integrantes por tres años. En cada caso se nombrará a un integrante de aquellos a que se refiere la letra b) y otro de aquellos a que se refiere la letra c) del Artículo 15° del presente Estatuto.

Séptima.- No obstante lo dispuesto en el artículo 51° de este Estatuto, la designación, por primera vez, de los Decanos de las Facultades de la Corporación, la hará el Rector de una nómina que le presentarán los siguientes



funcionarios superiores: Prorrector, Vicerrector Académico y Secretario General.

En todo caso la designación de los Decanos será por el período que indica el artículo 50°.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Gaete Rojas, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Marta Stefanowsky Bandyra, Subsecretario de Educación Pública subrogante.